

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.902 · 1972

LEY 7902

Boletín Oficial, 19 de julio de 1972 · 3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7902

DEROGADA POR LEY 9434

DECRETO-LEY 7902/72

Modificando el Decreto-Ley 7.353/957.

LA PLATA, 12 de JULIO de 1972.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por De creto 4.260/972 y las Políticas Nacionales números 126 y 130, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el Decreto-Ley 7353/957, Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la siguiente forma:

ARTÍCULO 9°. Sustitúyese en el inciso c), la expresión “del 100%” por la expresión “del 300%”.

ARTÍCULO 10. Reemplázase el texto de este artículo por el si guiente: “Además de lo previsto en el artículo 9º inciso b), el Banco podrá conceder a la Provincia en una o varias par tidas, como anticipo de la recaudación fiscal, hasta una suma igual al quince por ciento (15%) de los ingresos en efectivo recibidos en los últimos doce meses, la que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento (10%) del total de los prés tamos en pesos que registre su último balance general, de biéndose cancelar cada anticipo dentro de los doce meses de su efectivización”.

Artículo 32.- Reemplázase el texto de este artículo por el si guiente: “La prohibición que establece el artículo 31, inciso c), y limitaciones del artículo 11, no incluyen las siguientes ope raciones:

a) Préstamos a reparticiones públicas, comerciales o in dustriales, de la Nación o de la Provincia, que tengan patrimonio propio y una dirección o administración autárquica y cuya explotación haya devengado bene ficios en los dos últimos ejercicios. El monto asignado a estos fines no puede exceder del veinte por ciento (20%) del capital y reservas del Banco.

b) Avales que se concedan a entidades nacionales del ca rácter indicado en el inciso precedente. Estas operaciones se regirán por las normas generales de la acti vidad comercial del Banco.

c) Préstamos que se acordaren a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires con destino a la construc ción de obras sanitarias, de gas, de pavimentación, o a la expropiación, compra, creación y funcionamiento de usinas eléctricas y obras de interés general. El to tal de estos préstamos no podrá exceder en conjunto del cien por ciento (100%) del saldo promedio de las cuentas de éstas en el Banco, en el año inmediato an terior. El plazo

máximo de estas operaciones será ex cepcionalmente hasta diez años, con amortizaciones proporcionales que deben comenzar no más tarde del segundo año".

ARTÍCULO 2.- Adecúanse las prescripciones de las Leyes de Contabili dad 7.569, artículo 45, inciso c) y 7.764 artículo 57, inciso a), en lo que se refiere al plazo de cancelación de cada anticipo, en concor dancia con lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 7902. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).